

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NICOLAS CALABRIA PADILLA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501820180009401
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 404

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 146 del 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Dimer Alexis Salazar Manquillo, como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020.

SENTENCIA No. 295

I. ANTECEDENTES

NICOLAS CALABRIA PADILLA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo público laborado al servicio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – y el Instituto Nacional de Adecuación de Tierra – INAT-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación.

El demandante manifiesta que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 7218 de 2006 con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$519.410 a partir del 1° de agosto de 2006; que no se le tuvo en cuenta el tiempo público que laboró para el INCORA y el INAT, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Dice que la pensión de vejez fue bien reliquidada en la Resolución SUB 147535 del 3 de agosto de 2019.

El juzgado de conocimiento ordenó la integración de la UGPP, mediante el Auto No. 19 del 26 de enero de 2018, quien aduce que se opone ante cualquier condena en su contra ya que las pretensiones son a cargo de

Colpensiones. Que la cuota parte que le corresponde de la pensión de vejez del actor, fue aceptada en su momento.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el actor para el INCORA y el INAT que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.762.353) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 2 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2020 y la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2020 en la suma de \$973.829. Autorizó los descuentos a salud. Absolvió a la UGPP de las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y alega que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez porque no cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990 y, la prestación fue bien liquidada en la Resolución SUB 147535 del 3 de agosto de 2017.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones presentó escrito de alegatos y manifiesta que no hay lugar a reconocer diferencias pensionales porque la pensión de vejez del demandante fue bien reliquidada mediante la Resolución SUB 147535 del 3 de agosto de 2017.

ALEGATOS DE LA UGPP

El apoderado de la UGPP aduce que respecto al valor de la cuota parte que le corresponde a CAJANAL EICE hoy liquidada, es pertinente aclarar que esta ya fue ACEPTADA y preciso que éste porcentaje se encuentra ajustado a derecho y corresponde efectivamente al promedio del tiempo laborado relacionado con anterioridad y a cargo de la UGPP, en virtud del Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **NICOLAS CALABRIA PADILLA** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado en el INCORA y el INAT y no cotizados al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, si la liquidación de las diferencias pensionales liquidadas por la Juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 7218 del 24 de julio de 2006 con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$519.410 a partir del 1° de agosto de 2006, folios 17 al 19; ii) que Colpensiones mediante la Resolución SUB 147535 del 3 de agosto de 2017, le reliquidó la pensión de vejez al actor en cuantía de \$708.401 a partir del 2 de junio de 2014, folios 22 a 25 y; iii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.729

semanas, incluido el periodo público laborado para el INCORA desde el 2 de abril d 1975 al 28 de febrero de 1977 y para el INAT desde el 1 de marzo de 1977 al 30 de agosto de 1993, no cotizado al ISS, según se verifica con los certificados de información laboral y la historia laboral visible a folios 53 a 47 del expediente.

Contrario a lo manifestado por Colpensiones, la Sala considera que **NICOLAS CALABRIA PADILLA** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es

una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

En cuanto al IBL, la Sala confirma el obtenido por la Juez de instancia por valor de \$611.877, el cual coincide con el obtenido por el Seguro Social en la Resolución No. 7218 del 24 de julio de 2006, al que al aplicarle el 90%, se obtiene una mesada pensional al 1° de agosto de 2006 en la suma de **\$550.689**, tal y como lo indicó la juez.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 2 de junio de 2017, según se desprende del documento visible a folio 20 a 21, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 22 de febrero de 2018, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 2 de junio de 2014 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo causado desde el 2 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2020 asciende a **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.762.353)** como lo liquidó la Juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia. Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

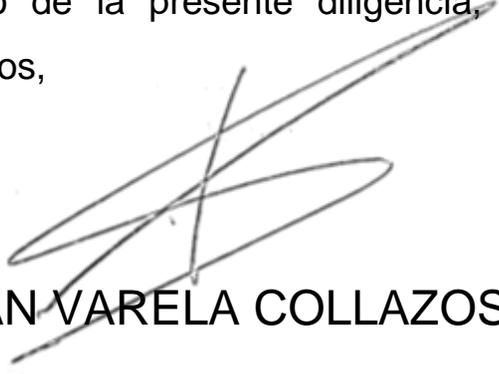
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 146 del 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

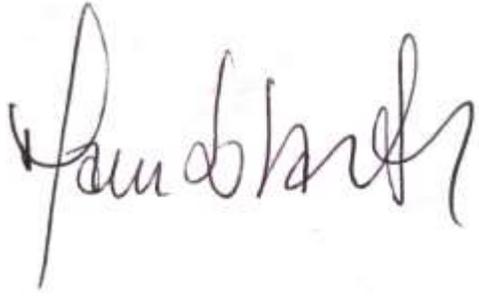
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

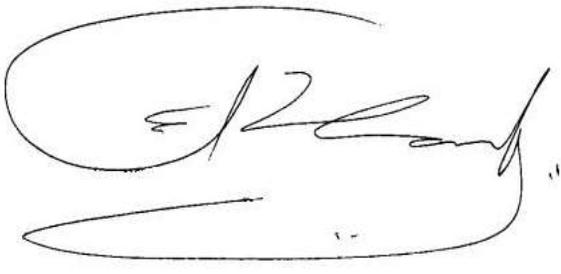
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2006	4,48%	519.410	550.689			
2007	5,69%	542.680	575.360			
2008	7,67%	573.558	608.098			
2009	2,00%	617.550	654.739			
2010	3,17%	629.901	667.834			
2011	3,73%	649.869	689.004			
2012	2,44%	674.109	714.704			
2013	1,94%	690.557	732.143			
2014	3,66%	708.401	746.346	37.945	8,97	340.406
2015	6,77%	734.328	773.663	39.334	14	550.677
2016	5,75%	784.043	826.039	41.997	14	587.957
2017	4,09%	829.125	873.537	44.412	14	621.765
2018	3,18%	863.036	909.264	46.228	14	647.195
2019	3,80%	890.481	938.179	47.698	14	667.776
2020		924.319	973.830	49.511	7	346.576
						3.762.352

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL****Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077591e7475fcd7e4938d04078a6fb725e2650141c3344d594850e160e6
a78bd**

Documento generado en 18/12/2020 10:11:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**